

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **Bogotá, D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés**
(2023)

Verbal de JOSE LUIS ALMANZA GARCÍA contra JAIRO
ANACREONTE ALMANZA LATORRE.

Radicado: 110013103 009 2023 00188 00.

Secuencia de Radicación 12123 10/05/2023 Hora: 11:57 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 18/05/2023

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro.

Por demás, téngase en cuenta que “*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*” (inciso final del artículo 206 ibídem).

Segundo: Expónganse las pretensiones de forma clara y precisa, fundamentando la institución jurídica que se invoca, referente a si se solicita la declaración de enriquecimiento sin justa causa en contra de la parte demandada o, la resolución del contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble objeto de controversia (núm. 2, art. 88 C.G.P.).

Tercero Con base en el numeral que antecede, según la acción que se pretenda adelantar, se deberá identificar e individualizar las pretensiones en principales y subsidiarias, respetando en todo caso, la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Cuarto: Presente los hechos según las reglas del numeral 5 del art 82, exponiendo los mismos en forma cronológica, y especificando en todo caso los elementos de tiempo, modo lugar y sujetos intervinientes. En cuanto a lo manifestado en los hechos tercero y quinto, es necesario que se informe si producto de las obligaciones allí referidas, el demandante recibió réditos o cualquier otro emolumento o contraprestación derivada como se aprecia de los negocios jurídicos allí señalados.

Quinto: Indíquense el número de identificación y el domicilio de los extremos en la lid, conforme a lo dispuesto en el art. 82, n. 2, y 10 del C. G. del P.

Sexto: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas por los extremos de la Litis corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.

Séptimo: El poder presentado deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y el mensaje de datos mediante el cual es conferido conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Noveno: Deberá incluir el acápite de cuantía y procedimiento conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Décimo: Deberá adecuar la medida solicitada “2.1” de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacf8b4117fe2d1aa668dbb5ceb337d3416ad33554b907a1b0350c47f7696878**

Documento generado en 23/06/2023 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>